



Síntesis: La Recomendación 131/94 del 23 de noviembre de 1994, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y se refirió al caso del señor Alfredo Díaz Miranda, quien manifestó su inconformidad porque el 13 de septiembre de 1993 fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juez Trigésimo Quinto del mismo lugar. Agregó que por ese motivo en la misma fecha ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, y que no fue sino hasta el 17 del mismo mes y año que pudo obtener su libertad bajo caución. Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el exdirector del Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, por haber mantenido privado de su libertad al quejoso durante 85 horas con 23 minutos, sin que tal detención estuviere justificada por un auto de formal prisión.

RECOMENDACIÓN 131/1994

México, D.F., a 23 de noviembre de 1994

Caso del señor Alfredo Díaz Miranda

Lic. Manuel Aguilera Gómez,

Jefe del Departamento del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/5877, relacionados con el caso del señor Alfredo Díaz Miranda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Sotelo Marbán, por medio del cual denunció presuntas

violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Alfredo Díaz Miranda. Posteriormente, el mismo agraviado precisó y ratificó los datos constitutivos de la queja en misiva del 21 de octubre de 1993.

El señor Alfredo Díaz Miranda aseveró que, aproximadamente a las 10:00 horas del lunes 13 de septiembre de 1993, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con apoyo en la orden de aprehensión librada por la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, dentro del proceso 447/93 seguido en su contra por el delito de daño en propiedad ajena intencional. Expresó que el mismo 13 de septiembre, ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, obteniendo su libertad bajo caución hasta el viernes 17 de septiembre de 1993, y fue absuelto por no comprobarse el cuerpo del delito el 20 del mismo mes y año. Finalmente, externó su inconformidad con la actuación de las autoridades administrativas y judiciales que intervinieron en su caso.

2. Radicada la queja de referencia se registró en el expediente CNDH/121/93/DF/5877, y en el procedimiento de su integración, el 28 de octubre de 1993 y el 11 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional giró los oficios 30750 y 7014 al magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitándole, primeramente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada y legible de la causa penal 447/93, radicada en el Juzgado Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal. Posteriormente, se le requirió para que ampliara la información solicitada en la petición original en lo concerniente a la función que tuvieron los jueces de turno durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1993, en los que se suspendieron las labores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El 11 de marzo y el 1° de junio de 1994, esta Comisión Nacional giró los oficios 7013 y 17364, a la doctora Verónica Navarro Benítez, entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento de Distrito Federal, y al licenciado César Gutiérrez López, en esos momentos Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; solicitándole a la primera un informe sobre la fecha en que el Director del Reclusorio Preventivo Oriente le notificó a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal el ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda al reclusorio, así como la constancia de ello. Y al segundo, se le requirió un informe en relación a las circunstancias en que fue aprehendido el señor Alfredo Díaz Miranda, así como la fecha en que se le notificó a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Mediante el oficio 3990 del 18 de noviembre de 1993, y a través de un oficio sin número del 29 de marzo de 1994, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió los informes solicitados. Lo mismo hicieron el Departamento del Distrito Federal, a través del oficio 111/94 del 24 de marzo de 1994, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del oficio 5364/94 del 13 de junio de 1994.

3. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 25 de mayo de 1993, se inició la averiguación previa 20a/1705/93-05 ante el licenciado Dionisio Villa Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, en México, Distrito Federal, en contra del señor Alfredo Díaz Miranda, como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional. Esta indagatoria se radicó con motivo de la querella presentada por la señora Irma Hernández Núñez, quien puntualizó que la jardinera ubicada frente a su casa había sido maltratada con piedras que arrojó el señor Alfredo Díaz Miranda.

b) A las 11:00 horas del 26 de mayo de 1993, el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, practicó inspección ocular en las calles de Alfonso Herrera número 19, Colonial Iztapalapa, en esta ciudad, con el objeto de dar fe de daños.

c) En la misma fecha, los señores Rolando Velázquez García y Humberto González Martínez, peritos valuadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindieron un dictamen en relación al valor de los daños ocasionados a la jardinera, que alcanzó la suma de N\$ 50.00 (cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

d) El 2 de junio de 1993, la Representación Social encargada de la integración de la averiguación previa 20a/1705/93-05, giró citatorios tanto a la querellante como al probable responsable, para que se presentaran a declarar en relación a los hechos investigados.

e) El 22 de junio de 1993, la señora Irma Hernández Núñez compareció ante el licenciado Salvador Guzmán Mondragón, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Distrito Federal, ratificando íntegramente lo declarado en su querella y presentando fotografías de la jardinera dañada.

f) El 23 de junio de 1993, el señor Alfredo Díaz Miranda compareció ante el referido agente del Ministerio Público, y una vez enterado de la acusación que obraba en su contra y del derecho de nombrar defensor, declaró que era inocente de los hechos que se le imputaban. Al finalizar la comparecencia se le permitió retirarse libremente.

g) El 25 de junio de 1993, el señor Efraín Reza Blanco declaró como testigo de cargo confirmando la versión de la querellante.

h) El 31 de julio de 1993, la licenciada María del Refugio García Ortega, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Distrito Federal, consideró que se encontraban reunidos los requisitos para ejercer acción penal en contra del señor Alfredo Díaz Miranda por su probable responsabilidad en el delito de daño en propiedad ajena intencional, por lo que consignó sin detenido la indagatoria 20a/1705/93-05, solicitando a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal el obsequió de la correspondiente orden de aprehensión.

i) El 30 de agosto de 1993, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, tuvo por recibida la consignación sin detenido y ordenó el inicio de la causa penal 447/93.

j) El 1º de septiembre de 1993, la Juez de la causa obsequió la orden de aprehensión 1-A-6628/93 solicitada por el Ministerio Público, al encontrarse reunidos los requisitos previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

k) Ese mismo día, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, envió oficio sin número al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En él le solicitó se abocara a la localización y detención del señor Alfredo Díaz Miranda como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional dentro de la causa penal 447/93, y en su momento, se internara al indiciado en el Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

l) El 13 de septiembre de 1993, el señor José Rolando Miravette Novelo, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, dio cumplimiento a la orden de aprehensión trasladando al detenido en la patrulla 0155 a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, e ingresando a la referida guardia a las 13:20 horas del mismo día.

m) El mismo día, a las 20:30 horas, el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

n) A través del oficio 5609 del 14 de septiembre de 1993, el licenciado José Lorenzo Díaz Sánchez, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, le comunicó al Juzgado Trigésimo Quinto Mixto de Paz del ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda a dicho reclusorio.

o) A las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, la Juez de la causa tuvo conocimiento del cumplimiento de la orden de aprehensión y del ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

p) A las 11:50 horas del 17 de septiembre de 1993, rindió su declaración preparatoria el señor Alfredo Díaz Miranda, quien ratificó su declaración ministerial rendida el 23 de junio de 1993.

q) Ese mismo día, el indiciado solicitó al órgano jurisdiccional el beneficio de la libertad provisional bajo caución, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Juez de la causa concedió el beneficio antes mencionado, fijando una caución de N\$ 1,000.00 (un mil nuevos pesos 00/100 M.N.). De inmediato, el señor Alfredo Díaz Miranda exhibió la suma requerida, obteniendo así su libertad provisional.

r) A las 9:00 horas del 20 de septiembre de 1993, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto de Paz Penal del Distrito Federal, determinó dentro del plazo constitucional la absoluta libertad de Alfredo Díaz Miranda por no comprobarse el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena. En consecuencia, la Juez de la causa ordenó la devolución del certificado de depósito correspondiente.

s) Por otra parte, a través del oficio 13789 del 4 de mayo de 1994, dirigido al licenciado Rafael Domínguez Morfín, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación respecto del expediente CNDH/121/93/DF/5877. La referida proposición consistía en iniciar procedimiento administrativo en contra del doctor Rubén Palomo Ruiz, Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal en el momento en que acaecieron los hechos, para determinar la posible responsabilidad en que hubiere incurrido, ya que de actuaciones se desprendía que el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó a dicho reclusorio a las 20:30 horas del 13 de septiembre de 1993, y fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional hasta las 9:53 horas del mismo día.

t) Por conducto del oficio DG-162/94 del 6 de mayo de 1994, signado por la doctora Verónica Navarro Benítez, en esos momentos Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, esta Comisión Nacional recibió la respuesta a la propuesta planteada informando

que no surtían los elementos necesarios para dar vista a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal a efecto de iniciar procedimiento administrativo en contra del entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente, doctor Rubén Palomo Ruiz. El rechazo a la propuesta de conciliación se basó en el argumento de que si bien es cierto que el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó al referido Reclusorio a las 20:30 horas del 13 de septiembre de 1993, formulándose al día siguiente el oficio 5609 a través del cual se le comunicaba a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz dicho ingreso, también lo es que el oficio mencionado fue recibido por la autoridad jurisdiccional hasta las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, por "imposibilidad legal de hacerlo antes, ya que los días 14 y 15 del mes de septiembre no se labora en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el 16 es día festivo".

u) El 6 de septiembre de 1994, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acordó que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz, permanecerían de guardia el 14, 15 y 16 de septiembre de ese año. Lo precedente con la finalidad de atender los asuntos que en esos días se presentaran. Dicho acuerdo fue publicado el 8 de septiembre de 1994 en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

v) El 24 de octubre de 1994, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acordó que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz, permanecerían de guardia el 1 y 2 de noviembre de ese año. Lo precedente con la finalidad de atender los asuntos que en esos días se presentaran. Dicho acuerdo fue publicado el 28 de octubre de 1994 en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.** El escrito de queja suscrito por el señor José Sotelo Marbán, recibido en este Organismo el 17 de septiembre de 1993.
- 2.** El escrito de ratificación de queja suscrito por el señor Alfredo Díaz Miranda el 21 de octubre de 1993.
- 3.** El oficio 3990 y el oficio sin número, del 18 de noviembre de 1993 y 29 de marzo de 1994, firmados por la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, por medio de los cuales remitió el informe solicitado.
- 4.** La copia de la causa penal 447/93, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

- a) La querrela del 25 de mayo de 1993, presentada por la señora Irma Hernández Núñez ante el licenciado Dionisio Villa Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, en México, Distrito Federal, en contra del señor Alfredo Díaz Miranda como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional, iniciándose la averiguación previa 20a/1705/93-05.
- b) La inspección ocular del 26 de mayo de 1993, efectuada por el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac.
- c) El dictamen de valuación del 26 de mayo de 1993, realizado por los señores Rolando Velázquez García y Humberto González Martínez, peritos valuadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- d) La declaración ministerial del 22 de junio de 1993, rendida por la querellante, señora Irma Hernández Núñez.
- e) La declaración ministerial del 23 de junio de 1993, rendida por el señor Alfredo Díaz Miranda.
- f) La declaración ministerial del 25 de junio de 1993, rendida por el señor Efraín Reza Blanco, testigo de los hechos.
- g) El acuerdo del 31 de julio de 1993, mediante el cual la licenciada María del Refugio García Ortega, agente del Ministerio Público adscrita a la Vigésima Agencia Investigadora del Distrito Federal, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Alfredo Díaz Miranda.
- h) El auto de radicación de la causa penal 447/93 que dictó el 30 de agosto de 1993, la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, con motivo de la consignación de la averiguación previa 20a/1705/93-05.
- i) El acuerdo del 1º de septiembre de 1993, mediante el cual la Juez de la causa obsequió la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.
- j) El oficio sin número del 1º de septiembre de 1993, por medio del cual el órgano jurisdiccional solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal la aprehensión del indiciado.
- k) El oficio 5609 del 14 de septiembre de 1993, suscrito por el entonces subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, licenciado José Lorenzo Díaz Sánchez, notificándole a la Juez de la causa sobre el ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda a dicha institución.

l) El auto del 17 de septiembre de 1993, que dictó la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, dándose por enterada del ingreso del indiciado al Reclusorio Preventivo Oriente.

m) La declaración preparatoria que rindió el señor Alfredo Díaz Miranda, el 17 de septiembre de 1993, ante la Juez de la causa.

n) El acuerdo del 17 de septiembre de 1993, por virtud del cual el órgano jurisdiccional concedió al señor Alfredo Díaz Miranda el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

o) El auto de término constitucional dictado el 20 de septiembre de 1993 por la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, a través del cual se determinó la libertad absoluta del inculpado por inprobación del cuerpo del delito.

5. El oficio D.G.111/94 del 24 de marzo de 1994, suscrito por la entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, doctora Verónica Navarro Benítez, por medio del cual remitió un informe sobre la fecha en que el Director del Reclusorio Oriente le notificó a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, el ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda a dicho reclusorio.

6. El oficio 13789 del 4 de mayo de 1994, dirigido al licenciado Rafael Domínguez Morfín, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, a través del cual esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación respecto del expediente CNDH/121/93/DF/5877.

7. El oficio DG-162/94 del 6 de mayo de 1994, signado por la doctora Verónica Navarro Benítez, entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, por conducto del cual rechazó la proposición de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

8. El oficio SGD/6198/94 del 7 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Fernando Labardini Méndez, en esos momentos Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió el informe solicitado.

9. El Boletín Judicial del 8 de septiembre de 1994, a través del cual se publicó el acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el sentido de que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz permanecerían abiertos el 14, 15 y 16 de septiembre de ese mismo año.

10. El Boletín Judicial del 28 de octubre de 1994, a través del cual se publicó el acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el sentido de que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz permanecerían abiertos el 1 y 2 de noviembre de ese mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de mayo de 1993, se inició la averiguación previa 20a/1705/93-05 ante el licenciado Dionisio Villa Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, en México, Distrito Federal, en contra del señor Alfredo Díaz Miranda como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional.

El 31 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público del Distrito Federal, licenciada María del Refugio García Ortega, ejercitó acción penal en contra del señor Alfredo Díaz Miranda por su presunta responsabilidad en el delito de daño en propiedad ajena intencional; consignando sin detenido la indagatoria a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, quien recibió y radicó dicha consignación el 30 de agosto de 1993, en la causa penal 447/93.

Una vez radicada la indagatoria ante el órgano jurisdiccional, el 1º de septiembre de 1993 fue librada la orden de aprehensión en contra del señor Alfredo Díaz Miranda, dándose cumplimiento a la misma el 13 de septiembre del mismo año. Ese mismo día, a las 20:30 horas, el detenido ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

A las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal recibió la puesta a disposición del inculcado por parte del Director del Reclusorio Preventivo Oriente.

El 20 de septiembre de 1993, se determinó durante el plazo constitucional la situación jurídica del inculcado, dictándose auto de libertad absoluta al señor Alfredo Díaz Miranda por no comprobarse el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena intencional. Dicho auto fue apelado por el Representante Social y, posteriormente, confirmado por el Tribunal de Alzada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Alfredo Díaz Miranda, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

El 1° de septiembre de 1993, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, obsequió la orden de aprehensión 1-A-66-28/93 en contra del agraviado, por ser probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional dentro de la causa penal 447/93. La Policía Judicial del Distrito Federal, a través del agente José Rolando Miravette Novelo, cumplió la orden de aprehensión antes mencionada hasta el 13 de septiembre de 1993, por lo que el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México a las 20:30 horas de ese mismo día.

Sin embargo, es hasta las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, cuando por conducto del oficio 5609 del 14 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado José Lorenzo Díaz Sánchez, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, que la Juez de la causa tuvo conocimiento del cumplimiento de la orden de aprehensión y del ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México. En síntesis, el agraviado estuvo privado de la libertad dentro de la referida institución durante ochenta y cinco horas con veintitrés minutos, sin que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de ello.

La irregularidad antes señalada no se justifica aduciendo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal suspendió labores en forma general los días 14, 15 y 16 de septiembre de ese año, como lo manifestó la doctora Verónica Navarro Benítez, entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, en oficio DG-0162/94 del 6 de mayo de 1994, al rechazar la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional.

Al respecto cabe destacar que del contenido de los artículos 19, primer párrafo, y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes al momento en que acaecieron los hechos, se desprende que toda detención debe motivarse dentro del tercer día por auto de formal prisión, lo que implica necesariamente la consignación del detenido a una autoridad judicial. Por lo que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de setenta y dos horas, contadas desde que el acusado esté a disposición del juez, llamarán la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al detenido en inmediata libertad. De hecho, la detención de un individuo se justifica, sin auto de formal prisión, hasta por setenta y cinco horas.

Si bien es cierto que las disposiciones constitucionales mencionadas se refieren en concreto a la hipótesis en que el detenido ya se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional, supuesto éste que no se presenta en el

caso del señor Alfredo Díaz Miranda, también lo es que la finalidad última de la interpretación constitucional debe consistir en proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad.

Por lo tanto, aunque los artículos 19, primer párrafo, y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes al momento en que sucedieron los hechos, no pueden aplicarse literalmente al caso del señor Alfredo Díaz Miranda, sí es factible interpretarlos en aras de salvaguardar la libertad personal del ser humano. En efecto, si la autoridad jurisdiccional no puede mantener privada de la libertad a una persona por más de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, con mayor razón tampoco lo puede hacer una autoridad administrativa. Y en el caso del señor Alfredo Díaz Miranda, el entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, doctor Rubén Palomo Ruiz, mantuvo al agraviado privado de la libertad, esgrimiendo como causa de dicha privación la suspensión de labores en que se encontraba el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un lapso de ochenta y cinco horas con veintitrés minutos. Es decir, prevaleció un criterio meramente administrativo como lo es la ausencia del juez que libró la orden de aprehensión, frente al sublime principio de la libertad del ser humano.

El menoscabo que sufrió el señor Alfredo Díaz Miranda se agrava por dos circunstancias: primeramente, por el mero hecho de haber conocido del asunto un juez mixto de paz se desprende que el agraviado gozaba indudablemente de la prerrogativa de la libertad bajo caución. Además, el problema del señor Alfredo Díaz Miranda finalizó con un auto de libertad absoluta por no comprobarse el cuerpo del delito dictado por la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, el 20 de septiembre de 1993.

Bajo este orden de ideas, este Organismo considera que el Director del Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México incurrió en responsabilidad.

En opinión de esta Comisión Nacional, el menoscabo que sufrió el señor Alfredo Díaz Miranda en su libertad personal constituye un grave vicio en la procuración de justicia, el cual se ha compenetrado de tal modo en las instituciones de nuestro país que la población comúnmente lo conoce con el nombre de "sabadazo", ya que con pleno conocimiento de que no hay forma de obtener la libertad caucional durante días festivos, se cumplen órdenes de aprehensión con la anuencia de los órganos de procuración de justicia y de los centros de readaptación social.

La frecuencia con que ocurren casos similares en nuestro país de ninguna manera los justifican. Todo lo contrario, hacen más notoria la violación y, por lo tanto, se hace más urgente la necesidad de establecer medidas para prevenir estas situaciones.

Al respecto, esta Comisión Nacional comprobó que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acordó establecer guardias en todos los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Paz durante los días 14, 15 y 16 de septiembre, así como 1 y 2 de noviembre de 1994, con el objeto de que quienes fueran detenidos en condiciones similares a las del señor Alfredo Díaz Miranda gozaran de respeto irrestricto a sus Derechos Fundamentales.

Finalmente, si bien es cierto que el sistema de guardias recién establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal representa una medida positiva que debe mantenerse durante los días en que el mencionado órgano jurisdiccional suspenda sus labores, también lo es que no subsana en forma alguna el menoscabo que sufrió el señor Alfredo Díaz Miranda en sus Derechos Fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional respetuosamente, formula a usted, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo a fin de que se determine y, en su caso, se sancione la responsabilidad en que pudo incurrir el exdirector del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, doctor Rubén Palomo Ruiz, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Alfredo Díaz Miranda. Asimismo, para que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, se dé vista al Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION